

CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN
A VÍCTIMAS



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO **CEAV/CIE/0158/2017** A EFECTO DE DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN FAVOR DE

[REDACTED]
[REDACTED] POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN SU AGRAVIO EN TÉRMINOS DE LA RECOMENDACIÓN 22/2016 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

[REDACTED], **mexicanos originarios de Chiapas e indígenas tseltales**, fueron detenidos en la ciudad de Querétaro por personal del INM, aún y cuando presentaron actas de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP), y en el caso de [REDACTED] credencial para votar. Agregó que [REDACTED] fueron trasladados a la estación migratoria de Querétaro, pues el INM consideró que los documentos que presentaron eran falsos.

8. El 11 de septiembre de 2015, AR6 resolvió la salida de la citada estación de [REDACTED] al acreditarse su nacionalidad mexicana.

..." Énfasis añadido.

La Comisión Nacional siguiendo la misma línea discursiva en el apartado "IV. Observaciones" de la Recomendación se refirió:

"34. Aún y cuando durante la revisión migratoria, [REDACTED] exhibieron acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Chiapas, y en el caso de [REDACTED] Credencial para Votar, desestimaron tales documentales, considerando que los mismos eran apócrifos, además, según el dicho de las autoridades responsables, las víctimas indicaron ser de padres guatemaltecos [REDACTED] y haber nacido en una comunidad de la República de Guatemala [REDACTED], lo cual les generó 'duda razonable', lo que derivó en el aseguramiento y traslado de las víctimas a la estación migratoria de Querétaro, para iniciar los procedimientos administrativos a fin de resolver su situación migratoria.

54. En el presente caso se acreditó que durante la revisión migratoria del 3 de septiembre de 2015 a las víctimas se les requirió que se identificaran, por lo que presentaron actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Chiapas, documentos idóneos para acreditar su nacionalidad mexicana, según lo establecido en el artículo 3º de la citada Ley de Nacionalidad, sin embargo, ... al realizar la revisión migratoria no le otorgaron ningún valor, **lo que generó la vulneración a su derecho humano a la nacionalidad**, aún más cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 11 constitucional no es obligación de ningún mexicano portar pasaporte o salvoconducto durante su tránsito por territorio mexicano.

169. En la opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes que personal especializado de esta Comisión Nacional realizó a [REDACTED] destaca el contenido del apartado 'Estado Emocional Actual: Actualmente el señor [REDACTED] se encuentra con ansiedad mayor, temor a ser nuevamente detenido y con recuerdos recurrentes del motivo de los hechos materia de la queja que le producen alteraciones emocionales, las cuales le impiden realizar su vida cotidiana como anteriormente lo hacía.'

170. Asimismo, en 'interpretación de hallazgos psicológicos' el perito en psicología concluyó: '...se deduce que el entrevistado presentó recuerdos recurrentes de los hechos motivo de la queja, sentimientos de un futuro desolador, reacciones psicológicas al recordar los hechos más significativos del día de su detención, evita actividades y lugares que le recuerden los hechos materia de la queja, apatía y dificultad para concentrarse.'

171. En las conclusiones se determinó que [REDACTED] al momento de la evaluación, presentó síntomas relacionados con la ansiedad, y que existió congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y el test aplicado, ya que fue posible observar alteraciones emocionales (...) las cuales se pueden relacionar con los hechos motivo de la queja, por lo que las secuelas que presentó son concordantes con tratos crueles, inhumanos o degradantes.

172. Finalmente, el perito en psicología recomendó que [REDACTED] mantenga constante comunicación con su familia nuclear y que reciba tratamiento psicológico en la modalidad individual para recuperar su estabilidad emocional, la cual se encuentra alterada.'

173. De manera coincidente un perito en psicología de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizó los dictámenes psicológicos con base en el Protocolo de Estambul a [REDACTED] concluyendo en el caso de [REDACTED] que '... el examinado tuvo sufrimientos psicológicos durante la detención, el traslado al Instituto de Migración (sic) y durante su estancia en el mismo ya que no contaba con los recursos personales y psicosociales para hacer frente a la situación ... Desde mi perspectiva profesional puedo afirmar que las reacciones psicológicas encontradas en el caso de [REDACTED] tienen concordancia con los hechos que me narró, los factores estresantes encontrados como la falta de contacto con su red de apoyo y el idioma que en este caso representa una situación que lo vuelve más vulnerable...'

180. En atención a la valoración que realizaron los especialistas a [REDACTED] es posible concluir que fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el aseguramiento, traslado y permanencia en la estación migratoria de Querétaro, pues [REDACTED] fue obligado a manifestar ser de nacionalidad distinta a la mexicana, mediante amenazas a su integridad física, así como hacia sus hermanas, y [REDACTED] al haber sido separado de los familiares con los que viajaba, tener que pernoctar en un parque, no contar con información sobre la situación de su familia y ser señalado como la persona que transportaba a las víctimas.

181. Aunado a la supuesta comparecencia en la que [REDACTED] manifestó su nacionalidad, dentro de las constancias que remitió el INM a este Organismo Nacional, se encuentra la videograbación en la que se observa que una persona de sexo masculino le pone a la vista un documento presuntamente firmado por él, con el cual la autoridad pretendió acreditar que la víctima sabía leer, escribir y contaba con entendimiento pleno del español; no obstante, en la citada videograbación se observa que la persona solicita el auxilio de [REDACTED] para que pregunte a [REDACTED] si efectivamente él escribió tal documento.

182. Tal como se asentó en párrafos previos, los malos tratos que recibió [REDACTED] fueron para que aceptara bajo coacción ser de nacionalidad guatemalteca y la firma de varios documentos, sin que le haya sido explicado con detenimiento el contenido y alcances de los mismos, por lo que se concluye que carecen de valor legal.

183. La especial situación de vulnerabilidad en la que se encontró [REDACTED] al hablar tzeltal y tener poca comprensión del idioma español, dado que durante las diligencias con la autoridad migratoria no se encontró asistido por un intérprete, aun y cuando la autoridad en la estación migratoria de referencia tenía conocimiento de tal requerimiento.

184. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que [REDACTED] tuvo que pernoctar varias noches en la calle, por no tener dinero suficiente para acceder a algún tipo de hospedaje; lo anterior es así, ya que tal como se ha venido indicando las víctimas se dirigen al Estado de Sonora con la intención de trabajar ahí y mejorar su condiciones de vida, aunado al estrés e incertidumbre respecto a la situación jurídica de sus familiares, y que no contaba con apoyo familiar para soportar la situación en la que se encontró. Por lo que hace a [REDACTED] al ser una adolescente en contexto de migración nacional, la

213. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), III, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, **al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, libertad de tránsito, a la no discriminación, a la integridad y seguridad personal y al acceso a la justicia en agravio de** [REDACTED]

[REDACTED], ya que los tres primeros mencionados, al realizarse su aseguramiento y posterior alojamiento en la estación migratoria se interrumpió su traslado al Estado de Sonora, además de que se encontraron en un recinto migratorio siendo de nacionalidad mexicana. Por lo que hace a [REDACTED]

[REDACTED] **recibieron tratos crueles inhumanos o degradantes**, por lo que se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

... Énfasis añadido.

La Comisión Nacional en el apartado "VI. Recomendaciones" de la Recomendación determinó:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar por concepto de reparación de los daños ocasionados a [REDACTED]

[REDACTED] en términos de la Ley General de Víctimas y se les otorgue atención psicológica necesaria, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal del INM, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento." Énfasis añadido.

II. RESULTANDO

1. El 26 de junio de 2017, el Comité Interdisciplinario Evaluador (en lo sucesivo CIE o Comité) recibió las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo por compensación por violación de derechos humanos cometidas por autoridades federales, signadas por [REDACTED] como [REDACTED]

socioeconómica, el estudio de trabajo social, así como las valoraciones médicas y psicológicas.

6. En la misma fecha, el Comité por oficio CEAV/CIE/761/2017 solicitó a los peticionarios a través de su representante legal informaran si con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio sufrieron afectaciones relacionadas con el artículo 64 de la Ley General de Víctimas – afectaciones económicas susceptibles de compensación–. Solicitud que se atendió el 20 de octubre de 2017, mediante escrito libre al que se adjuntaron 64 documentos mediante los cuales se pretende acreditar gastos.

Además, la representante de las víctimas exhibió copia simple del informe sobre el estado psicosocial de [REDACTED] de fecha 24 de julio de 2017, elaborado por [REDACTED] responsable del área psicosocial de la organización Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes.

7. El 17 de agosto de 2017, la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional, mediante oficio CNDH/CGSRAJ/USR-1/5820/2017 dio respuesta al diverso CEAV/CIE/764/2016 e informó esencialmente lo siguiente:

- En relación al nombre de las víctimas acreditadas en la recomendación 22/2016, se anexa al presente oficio copia de la hoja de claves en sobre cerrado.
- Atendiendo al tipo de violación a derechos humanos que corresponde a las víctimas acreditada en la referida recomendación son: derecho a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la no discriminación, derecho al acceso a la justicia, derecho humano a la integridad y seguridad personal.
- Referente a que se informe si se tiene acreditada la reparación del daño y se precise la forma y términos en que ha sido reparado el daño, ... por lo que hasta el momento no se ha celebrado ninguna propuesta por concepto de reparación del daño en favor de las víctimas.”

8. El 24 de octubre de 2017, el Comité por oficio CEAV/CIE/1527/2017, solicitó a la Dirección General de la Quinta Visitaduría General de la CNDH, remitir copia certificada de las constancias clínicas y peritajes realizados a las víctimas del caso, incluyendo las opiniones médicas-psicológicas que les fueron practicadas con base en el Manual para la investigación y

impacto psicosocial de las víctimas [REDACTED]

15. El 28 de mayo de 2018, el Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional a través de oficio 32547 precisó lo siguiente:

"...

Al respecto, le comunico que el 1 de octubre de 2015, un visitador adjunto, en compañía de un perito médico y un psicólogo de esta Comisión Nacional entrevistaron a V1, V2, V3 y V4 y toda vez que en dicha diligencia [REDACTED] no manifestaron que hubieren recibido (sic) malos tratos por parte de algún servidor público del Instituto Nacional de Migración, **no fueron valoradas por el psicólogo de esta Institución.**" **Énfasis añadido.**

16. El Comité a través de comunicación CEAV/CIE/2403/2018, de 29 de mayo de 2018, con copia simple del oficio 32547 de la Dirección General de la Quinta Visitaduría General de la CNDH, dio vista a la representante legal de las víctimas a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, particularmente en relación a la posibilidad de que esta Comisión Ejecutiva practicara las víctimas peticionarias las valoraciones médicas, psicológicas y el estudio de trabajo social, de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Víctimas y con ello garantizar la integración del expediente de mérito.

17. El 26 de julio de 2018, la Delegación remitió al Comité los estudios de trabajo social y las valoraciones médicas y psicológicas practicadas a las víctimas.

18. El 15 de enero de 2019, el Comité Interdisciplinario Evaluador elaboró proyecto de dictamen, en el que consideró procedente el plan de reparación integral del daño en favor de [REDACTED]

[REDACTED] por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio en términos de la Recomendación 22/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

La Recomendación 22/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reconoce a [REDACTED]

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es legalmente competente para conocer y resolver las solicitudes de compensación por violaciones a derechos humanos, así como para ordenar la práctica de actuaciones y demás diligencias que se requieran y, en su caso, instruir a las unidades administrativas correspondientes a efecto de gestionar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la presente resolución, con fundamento en los artículos 1º, tercer párrafo, 90 primer párrafo, y 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, tercer párrafo y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, segundo párrafo, 2, 3, 15 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, 26, 27, 61, 62, 63, 64, 65, 69, 73, 74, 84, 88, fracciones II y XXIII, 130, 131, 144, 145, 146, 148, 149, 150 y 152 de la Ley General de Víctimas; y 81, 82 fracción II y 83 a 87 de su Reglamento; 3, fracción XIV, 5, fracción I, 6, 7 y 16, fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como los numerales 10 b., 14, 63, de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Es de precisarse que, atendiendo la naturaleza jurídica de esta autoridad,² al no ser un órgano de procuración ni de administración de justicia, no indaga, ni establece juicios, no exonera, ni culpabiliza, acompaña a las personas víctimas y garantiza el ejercicio de sus derechos.

SEGUNDO. Legitimación. Los peticionarios

[REDACTED] en su carácter de víctimas directas, están legitimados para formular a través de la representación de [REDACTED] las solicitudes materia de esta determinación, en términos de lo establecido en los artículos 97, fracción I, 98, párrafo quinto y 109, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas.

TERCERO. Sobre los requisitos de procedibilidad de la solicitud. En términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 144 de la Ley General de Víctimas, así como el 81, en relación con el 78, fracciones I y II de su Reglamento; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cubrirá con cargo al Fondo la compensación a toda víctima de violaciones a derechos humanos, siempre que reúna los siguientes requisitos:

² Es un organismo descentralizado, no sectorizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual goza de autonomía técnica y de gestión.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 63.1 el deber de reparar las violaciones a derechos humanos, al señalar que "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Atento a lo anterior, el derecho a la reparación integral surge del derecho internacional, en concreto, del mencionado artículo 63.1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño implica el deber de repararlo adecuadamente y, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dicha disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, e incluso una concepción general del derecho. De tal forma, la reparación no sólo es una obligación que el Estado debe satisfacer, sino que, a su vez, configura un derecho humano en favor de las personas.

Específicamente, la Ley General de Víctimas —como norma legal reglamentaria del tercer párrafo del artículo primero constitucional— en su artículo 2 señala:

"Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ...". Énfasis añadido.

Ahora bien, la Corte IDH ha señalado que una reparación integral y adecuada exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no

Diversas instancias internacionales de protección a los derechos humanos, se han pronunciado sobre el tema, especialmente la Corte IDH, que a lo largo de su jurisprudencia constante ha señalado que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución –*restitutio in integrum*–, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y de no ser esto posible, se garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados.⁴

I. Restitución.

De conformidad con el artículo 27, fracción I, y 61 de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, ello se refiere al restablecimiento de diversos aspectos de su vida, como son su libertad, sus derechos jurídicos, su identidad, su vida y unión familiar, ciudadanía y derechos políticos, regreso digno y seguro a la residencia, así como la reintegración en el empleo.⁵

En el caso en estudio la CNDH acreditó que autoridades del Instituto Nacional de Migración derivado de una revisión migratoria aseguraron ilegalmente a [REDACTED]

[REDACTED] a su hermana [REDACTED] en ese entonces menor de edad para posteriormente trasladarlos de manera ilegal a la estación migratoria de Querétaro para iniciar los procedimientos administrativos a fin de resolver su situación migratoria.

Las víctimas fueron restituidas en su libertad hasta el 11 de septiembre de 2015, cuando se acreditó su nacionalidad mexicana.

En las relatadas condiciones se considera que, para restituir en su totalidad los derechos de [REDACTED]

[REDACTED] es de relevancia conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos⁶.

⁴ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224; Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra nota 29, párr. 189; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221; y Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004, párr. 42.

⁵ Así también se reconoce en el numeral 19 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" aprobada en la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

⁶ Artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades.⁹

Esta Comisión Ejecutiva a través de la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, realizó las evaluaciones médicas y psicológicas que mandata la Ley General de Víctimas a las personas peticionarias, a efecto de contar con elementos clínicos que detallen los daños y afectaciones psicofísicas que pudieron derivar los eventos victimizantes.

Respecto a [REDACTED] las evaluaciones arrojaron la información siguiente:

| ASPECTO MEDICO | ASPECTO PSICOLOGICO |
|---|---|
| De acuerdo a la valoración médica realizada al señor [REDACTED] con motivo de los hechos denunciados, no presentó lesiones externas traumáticas, no se cuentan con elementos documentales que avalen que haya recibido algún tipo de abuso físico traumático con motivo de los hechos denunciados. Por lo anterior determinan que es posible establecer que no existen elementos concordantes y congruentes para acreditar alegato de tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. | A raíz de la revisión documental, se puede determinar que sí existe un impacto psicosocial a [REDACTED] a causa de la detención ilegal de sus familiares, por parte del Instituto Nacional de Migración y por los malos tratos de los que fue objeto por parte del mismo personal arriba mencionado. A partir de la revisión, se puede determinar que el proyecto de la vida de [REDACTED] se vio afectada, considerando las siguientes repercusiones: a. En el desarrollo profesional del señor [REDACTED] ya que por miedo tuvieron que abandonar la idea de trasladarse al estado de Sonora a trabajar. b. En la necesidad de recibir atención psicológica y psiquiátrica por las afectaciones emocionales generadas por el evento traumático vivido. |

El área de psicología de esta Comisión Ejecutiva recomendó que, en esta medida, se garantice la atención médica y psicológica tanto del

⁹ Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45 y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 567.

Asimismo, presenta miedo y ansiedad por las amenazas recibidas (descritos en los niveles III y IV. Ante esto [REDACTED] evita salir de su comunidad (conductas de evitación), a menos que sea por alguna necesidad, sin embargo, cuando lo hace le genera ansiedad, angustia de pensar que aun los buscan para hacerles daño, manifestando conductas de hipervigilancia.

PROPUESTAS EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO

REHABILITACIÓN.

- **Atenciones médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.** Garantizar que [REDACTED] reciba la atención psicológica; con la finalidad de llevar un proceso de recuperación emocional y esto le permita realizar su proyecto de vida.

..."



Una vez que se le realizaron las valoraciones necesarias, las cuales están establecidas en la Ley General de Víctimas, la valoración médica indica lo siguiente:

| ASPECTO MÉDICO | ASPECTO PSICOLÓGICO |
|--|--|
| <p>" Trastorno de estrés posttraumático. Su proyecto de vida se vio afectado, ya que su intención de viajar fue por cuestión de trabajo y que ahora siente gran desánimo y temor que le suceda lo mismo al salir del pueblo."</p> | <p>F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión. Z605 Problemas relacionados con la discriminación y persecución percibida Persecución o discriminación, percibida o real, por pertenecer a un grupo definido (por el color de la piel, religión, origen étnico, etc.) más que por características personales. [REDACTED] presenta secuelas psicológicas y afectaciones psicosociales derivados del hecho victimizante.</p> |

"DISCUSIÓN.

| ASPECTO MÉDICO | ASPECTO PSICOLÓGICO |
|--|---|
| <p>La ausencia de lesiones en la persona de [REDACTED] corroborada durante la examinación médica realizada es totalmente concordante con las quejas de tortura o malos tratos.</p> | <p>su sistema de creencias, respecto su visión a futuro.</p> |
| <p>Los supuestos actos de tortura o malos tratos físicos narrados por el examinado aunado a los datos clínicos encontrados hacen inferir que [REDACTED] sí sufrió dolores físicos graves o intensos.</p> | <p>En lo relativo a la esfera social, educativa, familiar y relacional, puede existir covariación en relación al estado afectivo pudiendo ocasionar problemas relacionales que en esa fecha no fueron reportados.</p> |
| <p>El cuadro clínico que presentó y que está documentado en el dictamen¹⁰ sugiere que [REDACTED] fue sometido a métodos de tortura u otros malos tratos establecidos en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, en las modalidades de: a) Traumatismos causados por golpes como patadas; y d) Choques eléctricos.</p> | <p>Respecto al proyecto de vida, hay impacto en la parte socioeconómica, ya que fue impedido su crecimiento laboral y su percepción económica, además se vieron obligados a regresar a su lugar de origen, donde ya habían reportado insuficiencia económica para cubrir sus necesidades.</p> |

La información clínica analizada da cuenta que las víctimas peticionarias no presentaron afectaciones físicas derivadas de los hechos victimizantes; sin embargo, en la esfera psicoemocional presentan daños emocionales derivados de éstos, como sentimientos de tristeza, enojo, desesperanza, miedo y ansiedad.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 34 y 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Ejecutiva considera procedente determinar que personal del área médica y psicológica del Centro de Atención Integral en el estado de Chiapas, en seguimiento a los antecedentes clínicos detectados, y atendiendo el contexto social de [REDACTED]

[REDACTED] es decir, su pertenencia a una comunidad indígena, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la notificación de esta determinación, efectúe las gestiones y acciones necesarias para que ubiquen las institución médicas pública accesibles que estén en condicione de proporcionarles de manera gratuita la atención psicológica y/o psiquiátrica, incluidos los tratamientos medicamentosos hasta su total rehabilitación.

¹⁰ Dictamen médico elaborado por la CNDH

determinadas en el rubro de restitución, específicamente, por lo que hace al derecho a la verdad.

Ahora bien, para los peticionarios como parte de las acciones reparatorias expresaron su deseo de recibir una disculpa, que incluso se extienda a su comunidad, en la que, además, los agentes del Estado se comprometan a que no se repitan hechos como en los que perdió la vida su hijo.

Para esta Comisión Ejecutiva, un acto de esta naturaleza pretende buscar el reconocimiento de responsabilidad en términos institucionales, trascendiendo a la esfera de las responsabilidades subjetivas de los funcionarios públicos implicados –por acción u omisión– en los hechos violatorios de derechos humanos. Además, como medida de satisfacción para las víctimas, dicho acto de disculpa pública debe implicar un desagravio y tener efectos reparadores.¹⁵

En las retadas condiciones, esta autoridad con fundamento en los artículos 73 fracción IV y 88 fracción XXIII de la Ley General de Víctimas, determina la necesidad de que el Instituto Nacional de Migración lleve a cabo un acto de disculpa pública que deberá planearse en conjunto con las víctimas, las personas que designen como representantes para ese fin, incluso con autoridades de la comunidad –atendiendo sus usos y costumbres–. En el diseño del acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos que sufrieron las víctimas, materializarse mediante una ceremonia pública con presencia y participación de funcionarios de las autoridades responsables, de las víctimas, sus familiares y de la comunidad, para lo cual se deberá atender las condiciones que garanticen reconocer la dignidad de las víctimas conforme a la expresión de sus necesidades.

IV. Medidas de no repetición.

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, la reparación integral comprende medidas de no repetición, cuyo fin se traduce en la prevención para que la violación a derechos humanos no vuelva a ocurrir.¹⁶ En este contexto, tanto la Corte Interamericana como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se han pronunciado reiteradamente en dictar medidas de no repetición como la capacitación de las fuerzas armadas y de seguridad.

Tomando en consideración los criterios nacionales e internacionales y con el objeto garantizar una reparación integral a las víctimas, se estima

¹⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 277

¹⁶ Artículo 27 fracción V, 84, así como 88 fracciones XXI y XXIII de la Ley General de Víctimas.

La manera en que se describen los hechos victimizantes, son semejantes a los relatados en un proceso presentado ante la Corte IDH, el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282¹⁷:

"Las personas que son expulsadas de República Dominicana **no tienen la oportunidad de contactar con su familia**, recoger sus pertenencias, cobrar su salario o cualquier otro preparativo para su partida. Son abandonados en la frontera con la orden de cruzarla andando. Normalmente, llegan a Haití con poco o nada de dinero y sin otro equipaje que la ropa que visten y pueden verse obligados a mendigar para obtener comida y alojamiento.

...
La actuación de los agentes estatales supuso desconocer la identidad de las víctimas **al no permitirles identificarse o no considerar sus documentos presentados**. Esta situación produce la afectación de otros derechos, tales como el derecho al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, que a su vez en su conjunto afecta el derecho a la identidad."

Es imprescindible para esta autoridad que se generen dispositivos de sensibilización en los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración, en temas como las comunidades indígenas y la urgencia de sus integrantes a migrar a otras partes de la nación. Esta sensibilización es con la finalidad de que los hechos ocurridos no se repitan con quienes son parte medular de la presente resolución, así como con personas de otras comunidades que se encuentren en la misma situación de migración, mecanismos similares a los planteados por la Corte IDH en los resolutivos del caso anteriormente citado de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.

"17. El Estado debe realizar, dentro de un plazo razonable, **programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados con dicha población** con el fin de asegurar que: a) los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión; b) la observancia estricta de las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros; c) no se realicen, bajo ningún supuesto,

¹⁷ Cfr. Los hechos se llevaron a cabo en un contexto donde en la República Dominicana, la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad... en ese contexto, autoridades dominicanas detuvieron a grupos de familias de origen y ascendencia haitiana y los llevaron hacia puntos de acopio en la frontera, para luego ser trasladados a territorio haitiano. En muchos casos, sus documentos personales, como registros de nacimiento y cédulas de identidad fueron declaradas nulas.

los derechos humanos, debe llevarse a cabo por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En el caso concreto, si bien se cuenta con la Recomendación 22/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no establece el monto por concepto de compensación; por lo que, tomando en consideración los elementos aportados por las víctimas, los estudios médicos, psicológicos y de trabajo social, y en atención a los criterios internacionales en la materia, se procede a efectuar la cuantificación correspondiente de acuerdo a los conceptos que mandata el artículo 64 de la propia Ley.

V.1. Daño físico.

De acuerdo con el artículo 64, fracción I de la Ley General de Víctimas deberá repararse el daño sufrido en la integridad física de la víctima. La Corte IDH ha establecido como daños de carácter físico, aquellos manifestados en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos.

En este sentido, la Comisión Nacional en el presente caso, únicamente determinó que [REDACTED] durante las horas que permaneció retenido de manera ilegal en las instalaciones de la estación migratoria en el estado de Querétaro fue objeto de maltrato físico y psicológico constitutivo de tratos crueles que le ocasionaron sufrimientos físicos y mentales, puesto que:

- ⇒ Lo detuvieron de forma arbitraria e ilegal,
- ⇒ Le aplicaron choques eléctricos en una de sus manos,
- ⇒ Lo patearon en una de sus rodillas,
- ⇒ Estuvo aislado de sus familiares,
- ⇒ Fue amenazado con aplicarle choques eléctricos en sus piernas.

Particularmente, de las evidencias que proporciona la CNDH se cuenta con opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, en la que se documentó, además, una serie de síntomas psicológicos que le ocasionaron secuelas psicológicas consistentes en estrés agudo y depresión.

Lo anterior implica que, al cuantificarse la compensación derivada del daño moral, deben analizarse no sólo los aspectos relativos a la víctima, sino que también ocupan un importante lugar los elementos que se relacionan con el responsable, como son su grado de responsabilidad y situación económica. Al respecto, debe señalarse que, de establecerse una indemnización insuficiente, las víctimas perciben que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que se acrecienta el daño no reparado y se revictimiza a la víctima, en detrimento del derecho humano a la justa indemnización.²²

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció diversos parámetros para poder valorar el daño moral,²³ que atienden, en esencia, los aspectos siguientes:

- 1) El tipo del derecho o interés lesionado, atendiendo a la importancia que tiene su lesión, calificándola como leve, media o severa.
- 2) La existencia del daño y su nivel de gravedad, determinando si es normal, media o grave.
- 3) Los gastos devengados y por devengar, ocasionados por el daño moral.
- 4) El grado de responsabilidad de la persona o personas responsables, determinando si es leve, media o alta, atendiendo a los siguientes elementos: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente, el grado de negligencia y sus agravantes, la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable, entre otros factores.
- 5) La capacidad económica del responsable, como baja, media o alta.

Es decir, esta autoridad ante la pretensión de compensación por violación a derechos humanos, debe sujetarse a parámetros objetivos de valoración establecidos en la ley, así como a todas las circunstancias del caso que lo ameriten, con el fin de que, como resultado, se imponga una compensación tendiente a contribuir a la reparación del daño, **pero al mismo tiempo, que no signifique un enriquecimiento indebido o lucro para la persona solicitante, que implique una carga presupuestaria desmedida e injustificada al erario público.**²⁴

²² Amparo directo en revisión 30/2013, resuelto en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 89.

²³ Amparos directos en revisión 30/2013 y 31/2013.

²⁴ Amparo directo 18/2015, resuelto en sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 55.

agentes atenten contra estos,²⁸ lo cual como quedó acreditado por la CNDH, en el presente caso no aconteció.

En este sentido, esta autoridad califica, en el asunto en análisis, que la lesión al derecho a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la no discriminación, derecho al acceso a la justicia, derecho humano a la integridad y seguridad personal tiene una entidad *severa*.

(i) *La existencia del daño y su nivel de gravedad.* La CNDH evidenció la gravedad de la violencia perpetrada en agravio de las víctimas directas, puesto que documentó que fueron objeto de la violación al derecho a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la no discriminación, derecho al acceso a la justicia, derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Incluso las autoridades responsables pasaron por alto la condición de personas indígenas de las víctimas y, en el caso específico de [REDACTED], si bien fue enviada a la estación migratoria en Querétaro, con sus hermanos [REDACTED]

[REDACTED] también lo es que ellos no ostentaban la guarda y custodia o tutela de la adolescente, es decir, no consideraron la situación de vulnerabilidad en que se encontraba al ser menor de edad.

Por lo anterior, es que esta Comisión tiene por acreditada la existencia del daño y su nivel de gravedad que califica de grave.

(iii) *Los gastos devengados y por devengar ocasionados por el daño moral.* En el procedimiento del que deriva la presente determinación no se formularon consideraciones respecto a este rubro, ni se aportó documentación que comprobara gastos por concepto de tratamientos médicos o psicológicos; sin embargo se resolverá lo conducente en el capítulo correspondiente (*infra* V.6.).

(iv). *El grado de responsabilidad de la persona o personas responsables.* En el caso en estudio, para esta autoridad, atendiendo el contenido del instrumento recomendatorio, resulta determinante que de por sí se trata de violaciones a derechos humanos, tienen dos condiciones adicionales de agravio en tanto que las víctimas son personas indígenas jóvenes y una de ellas adolescente al momento de los hechos.

Además, el grado de responsabilidad de los perpetradores es alto, por ser justamente la autoridad quien debe velar por los derechos humanos de las

²⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 122.

Esta Comisión toma en consideración las circunstancias en las que se dieron los hechos, la jurisprudencia de la Corte IDH, así como los precedentes resueltos por el entonces Pleno de la Comisión Ejecutiva³¹, a efecto de determinar una compensación por el daño moral de las víctimas directas.

En este caso, debe tomarse en cuenta que a todos aquellos involucrados en la agresión durante los hechos ocurridos entre el 3 y el 11 de septiembre de 2015 en el estado de Querétaro, les fue provocado un daño que, de conformidad con los diversos estudios practicados, les provocó una afectación para desempeñar su vida de manera normal, en mayor o menor medida, esto dependiendo de cada caso, así como del grado de evolución que las víctimas han presentado.

Por todas estas consideraciones, esta autoridad determina que por concepto de daño moral se pague por concepto de daño moral con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) a favor de [REDACTED] y la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 MN) para cada una de las siguientes víctimas [REDACTED]

V.3. Resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante.

El artículo 64, fracción III de la Ley General de Víctimas, indica que el resarcimiento de los perjuicios ocasionados incluye, entre otros, el pago de los salarios o percepciones correspondientes, fortaleciendo lo anterior el ex presidente de la Corte Interamericana, doctor Sergio García Ramírez quien ha señalado que el perjuicio (identificado con el lucro cesante: (lucrum cesans) deriva de la "pérdida de ingresos y la reducción patrimonial, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida"³².

Por su parte, la Corte ha manifestado que, en relación con el daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes heridas, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. Al respecto, no se aportaron pruebas que precisen de forma concreta que las víctimas directas se encontraban laborando al momento en que ocurrieron los hechos del presente caso.

³¹ Resolución por compensación subsidiaria emitida por el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el 11 de octubre de 2016, en el marco de su Cuadragésima primera Sesión Ordinaria.

³² García Ramírez Sergio y Benavidez Hernández Marcela, Reparaciones por Violación de Derechos Humanos, jurisprudencia interamericana, Editorial Porrúa, México 2014, página 49.

"... se observó impacto en el proyecto de vida relativo a la parte socioeconómica, ya que, dentro de sus actividades laborales, reportó dentro del dictamen psicológico de la CDHDF dedicarse desde los 12 años al campo (Acuña, 2015, p7), sin embargo, dichas actividad no eran suficientes para cubrir todas sus necesidades, por lo tanto, la decisión de viajar a Sonora representaba mejorar sus condiciones económicas para él y su familia. Al verse impedida esa meta por las autoridades migratorias señaladas como responsables, tuvo que regresar a las mismas condiciones que impiden cubrir sus necesidades económicas.

Por lo anterior y tomando en cuenta que una vez llevado a cabo el hecho victimizante y los agravios sufridos por las cuatro personas en situación de víctima, han llevado a contenerse de volver a salir de su comunidad de origen, para intentar colocarse en algún espacio de cosecha, se contemplan los siguientes montos por los periodos de los meses de septiembre a febrero (los cuales manifestaron ser por los que trabajarían) de los años correspondientes a 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018:

| VICTIMA | TRASLADO A SONORA | DEFENSA Y SEGUIMIENTO | TEMPORADA DE COSECHA 2015-2016 | TEMPORADA DE COSECHA 2016-2017 | TEMPORADA DE COSECHA 2017-2018 | TOTAL |
|---------|-------------------|-----------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------|
| | \$2,800.00 | \$5,000.00 | \$45,000.00 | \$45,000.00 | \$45,000.00 | \$139,050.00 |

En este sentido, se determina que la cantidad que pudo haber percibido por las víctimas, por los periodos de 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 que han transcurrido desde los hechos victimizantes del 3 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, suma un monto total de \$139,050.00 (ciento treinta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, esta Comisión Ejecutiva bajo el principio de buena fe y máxima protección determina que se pague con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral por concepto de resarcimiento de los perjuicios la cantidad de \$139,050.00 (ciento treinta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), en favor de cada una de las víctimas directas del presente caso.

Perú, determinó otorgar una beca de estudios superiores o universitarios a la víctima directa.

Por lo tanto, atendiendo los criterios de la Corte IDH, así como lo indicado por la propia Ley General de Víctimas, no se determina pago por este concepto y se reitera para las víctimas indirectas lo determinado en el apartado de rehabilitación.

V.5. Daños patrimoniales.

Esta Comisión Ejecutiva en dos ocasiones solicitó a las víctimas informaran si con motivo de los hechos sufrieron algún daño patrimonial y en su caso presentaran la documentación que los acreditara. No formularon alegaciones al respecto, ni exhibieron documentación comprobatoria.

En este sentido, esta Comisión Ejecutiva no determina pago por el concepto que aquí se analiza.

V.5. Pago de gastos y costas

Del expediente de mérito se advierte que las víctimas solicitaron el pago de una compensación por concepto de gastos y costas, pues presentaron diversos comprobantes con los que pretenden acreditarlos por un monto total de \$19,908.34 (diecinueve mil novecientos ocho pesos 34/100 M.N.)

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que las víctimas contaron con el apoyo jurídico de la organización Instituto para las Mujeres en la Migración A.C. (IMUMI) en la persona de la licenciada [REDACTED] quien les brindó acompañamiento jurídico desde el momento en que ocurrieron los hechos y hasta la fecha.

Los peticionarios anexaron la siguiente documentación a efecto de comprobar el pago de gastos y costas erogado, a saber:

se alegue que las víctimas buscaron tratamiento médico o psicológico, debe presentarse prueba documental suficiente que permita al Tribunal cuantificar los gastos en los que verdaderamente incurrieron³⁶.

Al respecto se valoran las manifestaciones de las víctimas en el presente caso, tomando en consideración que de una revisión exhaustiva de la documentación que conforma el expediente de mérito, incluyendo la revisión de los formatos únicos de declaración, solicitudes de acceso a los recursos del Fondo por compensación subsidiaria, escritos presentados por las víctimas, informes médicos y psicológicos, impresiones de trabajo social, entre otros, no se desprende que hayan presentado documentación que permita comprobar la erogación de gastos médicos y terapéuticos. En consecuencia no se formula pago por este concepto.

V.7. Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación

En relación a los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, del análisis del expediente de mérito se desprende que las víctimas señalaron la erogación de gastos y anexaron la documentación comprobatoria (ver ANEXO) respectiva desglosado de la manera siguiente:

| Nº | CONCEPTO | CANTIDAD |
|---------------|----------------------|--------------------|
| 1 | Alimentos | \$4,486.39 |
| 2 | Transporte | \$27,091.93 |
| 3 | Alojamiento | \$3,669.99 |
| 4 | Comunicación | \$1,260.00 |
| 5 | Papelería | \$2,052.33 |
| 6 | Paquetería | \$383.34 |
| 7 | Peaje | \$280.00 |
| 8 | Gasolina | \$1,004.90 |
| 9 | Transportación aérea | \$12,936.00 |
| TOTAL: | | \$53,164.88 |

En este sentido, se determina se pague con cargo al Fondo de Ayuda, la cantidad de \$53,164.88 (cincuenta y tres mil ciento sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.) a las víctimas del caso por concepto de pago de gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación. Cantidad que será distribuida en partes iguales entre [REDACTED]

³⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párrafo 178.

Debe precisarse que el Fondo deberá entregar a las víctimas los montos que sean aprobados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 de las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; es decir, en moneda nacional, de manera íntegra y sin que puedan ser sujetos a ninguna deducción de carácter fiscal o comisión bancaria.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se otorgan las medidas tendientes a la reparación integral del daño en favor de las víctimas [REDACTED]

[REDACTED] en los términos descritos en el capítulo respectivo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador a efecto de que notifique la presente resolución a todas aquellas Unidades Administrativas involucradas con su implementación, así como a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Se instruye a las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas involucradas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la reparación integral de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en el capítulo respectivo de la presente determinación; para lo cual, con fundamento en el artículo 156 de la ley de la materia, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que realice los trámites y gestiones administrativas necesarias ante el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., I.B.D. (BANSEFI, S.N.C.), en su carácter de Fiduciario, para otorgar el pago por concepto de compensación en los términos previstos en el plan de reparación de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notificará la presente resolución a las víctimas peticionarias a través de su representante

ANEXO

I. Alimentos.

| Nº | FECHA | TIPO DE DOCUMENTO | FOLIO | EMISOR | CONCEPTO | CANTIDAD |
|----|------------|-------------------|--|----------------------------|----------------------|----------|
| 1 | 18/09/2015 | Factura | | ROAMB70204676 | Consumo de alimentos | \$400.00 |
| 2 | 12/09/2015 | Factura | A 1169 | EL COMAL ANTOJITOS | Consumo de alimentos | \$61.99 |
| 3 | 10/09/2015 | Factura | 6310 | Juan Antonio Torres Rico | Consumo de alimentos | \$90.00 |
| 4 | 06/09/2015 | Factura | A 5457 | NEW ORLEANS CAFE | Consumo de alimentos | \$673.00 |
| 5 | 06/09/2015 | Ticket | | THE ITALIAN COFFEE COMPANY | Consumo de alimentos | \$174.00 |
| 6 | 14/09/2015 | Factura | bf528b97-94e9-4f5d- 682c-8211486397f5 | WINGS | Consumo de alimentos | \$64.00 |
| 7 | 09/09/2015 | Nota | | | Consumo de alimentos | \$157.00 |
| 8 | 09/06/2015 | Ticket | 117246 | SUBWAY | Consumo de alimentos | \$54.00 |
| 9 | 08/09/2015 | Factura | OWICK10649 | VIPS | Consumo de alimentos | \$86.00 |
| 10 | 28/09/2015 | Factura | 16143 | SUSHI ROLL | Consumo de alimentos | \$544.00 |
| 11 | 24/09/2015 | Factura | 62352bda-0536-4f60- 9285-908df261d868 | SANBORN HERMANOS, S.A | Consumo de alimentos | \$137.00 |
| 12 | 24/09/2015 | Factura | SCTF 22085 | STARBUCKS | Consumo de alimentos | \$91.00 |
| 13 | 11/09/2015 | Factura | e9b195b6-3f64-40f7- abd9-c8f1438fb483 | SANBORN HERMANOS, S.A | Consumo de alimentos | \$520.00 |
| 14 | 07/10/2015 | Factura | 58 | Paradero del Viajero | Consumo de alimentos | \$98.00 |
| 15 | 07/10/2015 | Factura | 902 | PLAZA COMERCIAL ORIENTE | Consumo de alimentos | \$97.00 |
| 16 | 23/03/2016 | Factura | 69dd7dff-4d03-47a6- a3d65be74b069130 | TIERRADENTRO | Consumo de alimentos | \$116.60 |
| 17 | 23/03/2016 | Factura | e4631a0d-faad-4027- a87e-bb8e7d023d50 | TIERRADENTRO | Consumo de alimentos | \$404.80 |
| 18 | 31/08/2016 | Factura | 24107 | LAS DELICIAS | Consumo de alimentos | \$149.00 |
| 19 | 30/08/2016 | Factura | 24053 | LAS DELICIAS | Consumo de alimentos | \$109.00 |
| 20 | 01/09/2016 | Factura | 1561 | Restaurant Carmelita | Consumo de alimentos | \$120.00 |

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Resolución de reparación integral del daño
Exp. CEAV/CIE/0158/2017

| | | | | | | |
|----|------------|-----------------|--------------------------------------|---|--|-------------|
| 17 | 13/09/2015 | Nota | | Frente Único de Transporte Altos y Selva Junax Bankutik | Traslado de pasajeros | \$ 280.00 |
| 18 | 13/09/2015 | comprobante | 804005 | Servl Taxis SITIO 152 | Traslado de pasajeros | \$ 210.00 |
| 19 | 01/10/2015 | Factura | AAA150AF-637B-4E11-BA70-3A4981FFD5A9 | | Traslado de pasajeros | \$ 240.00 |
| 20 | 12/09/2015 | Factura | 1218234 | Volaris | Traslado de pasajeros | \$ 1,809.00 |
| 21 | 08/10/2015 | nota | | | Traslado de pasajeros | \$ 65.00 |
| 22 | 30/03/2016 | Factura | 30072404163 | AUTOS PULLMAN | Traslado de pasajeros | \$ 210.00 |
| 23 | 30/03/2016 | Factura | 1636 | AUTOTRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS BALUN CANAN SA DE CV | Traslado de pasajeros | \$ 50.00 |
| 24 | 30/03/2016 | Factura | 1637 | AUTOTRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS BALUN CANAN SA DE CV | Traslado de pasajeros | \$ 50.00 |
| 25 | 16/03/2016 | Factura | 1315 | ASOCIACION DE TAXISTAS XOCO COYOACAN AC | Traslado de pasajeros | \$ 100.00 |
| 26 | 3/30/2016 | Factura | c967368c-bf5a-4ee8-a39a-55aeffdeeb41 | | Traslado de pasajeros | \$ 260.00 |
| 27 | 08/04/2016 | Factura | 1453277 | ETN | Servicio Público Federal de Transporte de Personas | \$ 340.00 |
| 28 | 08/04/2016 | Factura | BEABR-2132193 | GRUPO PLECHA AMARILLA | Servicio de Transporte | \$ 280.00 |
| 29 | 22/06/2016 | vale provisiona | | | Traslado de pasajeros | \$ 150.00 |
| 30 | 24/10/2016 | Factura | 2175841 | AUTOS PULLMAN | Traslado de pasajeros | \$ 436.00 |
| 31 | 01/09/2016 | Factura | C 726948 | TAXISTAS AGREMIADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE SITIO 300 AC | Traslado de pasajeros | \$ 275.00 |
| 32 | 30/08/2016 | Factura | CSSK-0000114 | MIGUEL ANGEL SALINAS ROMERO | Servicio de Transporte | \$ 35.00 |
| 33 | 30/08/2016 | Factura | AQUV-1312193 | Digital Solutions America S. de R.L. de CV | Servicio de Transporte | \$ 147.06 |
| 34 | 18/08/2016 | Factura | XOK-0000162 | Mario David Cooper Yarza | Servicio de Transporte | \$ 121.49 |
| 35 | 18/08/2016 | Factura | SKW-0000290 | Edith Fernanda Ochoa Haro | Servicio de Transporte | \$ 50.09 |

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Resolución de reparación integral del daño
Exp. CEAV/CIE/0158/2017

| | | | | | | |
|----|------------|---------|--------------|--|------------------------|-----------|
| 65 | 18/08/2016 | Factura | CMVQ-0000158 | David Gerardo Marquez Palacios | Servicio de Transporte | \$ 58.14 |
| 66 | 18/08/2016 | Factura | CKZM-0000171 | María Gabriela Díaz Leon Cuanalo | Servicio de Transporte | \$ 38.65 |
| 67 | 18/08/2016 | Factura | CFGC-0000252 | Ricardo Melo Flores | Servicio de Transporte | \$ 35.00 |
| 68 | 18/08/2016 | Factura | CDQN-0000244 | Noe Ramirez Meneses | Servicio de Transporte | \$ 72.55 |
| 69 | 18/08/2016 | Factura | CCHU-0000449 | Horacio Alberto Ruiz Olvera | Servicio de Transporte | \$ 86.01 |
| 70 | 18/08/2016 | Factura | BZVD-0000370 | Carmen Olmos Zavala | Servicio de Transporte | \$ 49.56 |
| 71 | 18/08/2016 | Factura | BYFL-0000363 | Uriel Serrano Anguiano | Servicio de Transporte | \$ 78.08 |
| 72 | 18/08/2016 | Factura | BWLT-0000079 | Mayra Alicia Garcia Aréstegui | Servicio de Transporte | \$ 91.97 |
| 73 | 18/08/2016 | Factura | BSJ-0001893 | Jorge Cruz Nava | Servicio de Transporte | \$ 103.68 |
| 74 | 18/08/2016 | Factura | BSO-0001015 | María Arenas Morales | Servicio de Transporte | \$ 35.00 |
| 75 | 18/08/2016 | Factura | BOKB-0000098 | Diana Rivera Huerta | Servicio de Transporte | \$ 45.05 |
| 76 | 18/08/2016 | Factura | BPXK-0000564 | Fernanda Andrea Roa Corral | Servicio de Transporte | \$ 96.11 |
| 77 | 18/08/2016 | Factura | BML-0003803 | Daniel Hernández Cubas | Servicio de Transporte | \$ 53.75 |
| 78 | 18/08/2016 | Factura | BITF-0000482 | Ricardo Torres Fuerte | Servicio de Transporte | \$ 55.42 |
| 79 | 18/08/2016 | Factura | BGPV-0000680 | Juan Manuel Hernandez Adams | Servicio de Transporte | \$ 108.07 |
| 80 | 18/08/2016 | Factura | BCS-0000855 | Rodrigo de Leon y Peña Barba | Servicio de Transporte | \$ 41.70 |
| 81 | 18/08/2016 | Factura | BAUU-0000182 | Mauricio San Roman Camacho | Servicio de Transporte | \$ 39.01 |
| 82 | 18/08/2016 | Factura | AUUC-0000364 | Raúl Daniel Mendoza Aguirre | Servicio de Transporte | \$ 44.93 |
| 83 | 18/08/2016 | Factura | AULK-0000636 | José Martínez Gomez | Servicio de Transporte | \$ 101.09 |
| 84 | 18/08/2016 | Factura | ASXH-0000338 | Pedro Hinojosa Moedano | Servicio de Transporte | \$ 64.13 |
| 85 | 18/08/2016 | Factura | AQUV-1194594 | Digital Solutions America S. de R.L. de CV | Servicio de Transporte | \$ 56.00 |
| 86 | 18/08/2016 | Factura | AQUV-1194593 | Digital Solutions America S. de R.L. de CV | Servicio de Transporte | \$ 56.86 |
| 87 | 18/08/2016 | Factura | AQUV-1194592 | Digital Solutions America S. de R.L. de CV | Servicio de Transporte | \$ 35.00 |
| 88 | 18/08/2016 | Factura | AQUV-1194588 | Digital Solutions America S. de R.L. de CV | Servicio de Transporte | \$ 44.73 |
| 89 | 18/08/2016 | Factura | AQUV-1194586 | Digital Solutions America S. de R.L. de CV | Servicio de Transporte | \$ 109.04 |
| 90 | 18/08/2016 | Factura | AQUV-1194583 | Digital Solutions America S. de R.L. de CV | Servicio de Transporte | \$ 48.93 |
| 91 | 18/08/2016 | Factura | AQUV-1194582 | Digital Solutions America S. de R.L. de CV | Servicio de Transporte | \$ 37.78 |

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Resolución de reparación integral del daño
Exp. CEA/V/CIE/0158/2017

| | | | | | | |
|---------------|------------|---------|--------------|-------------------------------|--|---------------------|
| T14 | 15/02/2017 | Factura | EPLK-0000328 | Armando Aicantara Arellano | Servicio de Transporte | \$ 21.00 |
| T15 | 15/02/2017 | Factura | GIEF-0000014 | Nadía Marcela Barragan Loyola | Servicio de Transporte | \$ 29.15 |
| T16 | 15/02/2017 | Factura | | ETN | Servicio Público Federal de Transporte de Personas | \$ 319.50 |
| T17 | 15/02/2017 | Factura | | ETN | Servicio Público Federal de Transporte de Personas | \$ 894.50 |
| TOTAL: | | | | | | \$ 27,091.93 |

III. Alojamiento

| Nº | FECHA | TIPO DE DOCUMENTO | FOLIO | EMISOR | CONCEPTO | CANTIDAD |
|---------------|------------|-------------------|----------|-----------------------------|-----------------------|-------------------|
| 1 | 10/09/2015 | Factura | 688 | Misión de Santa Clara Hotel | Hospedaje | \$590.00 |
| 2 | 23/03/2016 | Factura | POSA 102 | GRUPO CAPSANMS SA de CV | HOSPEDAJE | \$1,740.00 |
| 3 | 27/03/2016 | Factura | 90 | Suenos Posada | Hospedaje | \$590.00 |
| 4 | 01/09/2016 | Factura | 2079 | Hotel Tonina | Servicio de hospedaje | \$749.99 |
| TOTAL: | | | | | | \$3,669.99 |

IV. Comunicación

| Nº | FECHA | TIPO DE DOCUMENTO | FOLIO | EMISOR | CONCEPTO | CANTIDAD |
|---------------|------------|-------------------|--------------------------------------|--|--|-------------------|
| 1 | 06/09/2015 | Factura | 0DFFFN00006039 | MOVISTAR | SIM-U128 DUAL LTE GPP MOVISTAR DSA-PIEZA | \$60.00 |
| 2 | 23/09/2015 | Factura | 140940681 | OXXO | Tiempo aire | \$200.00 |
| 3 | 07/09/2015 | Factura | 140029626 | OXXO | Tiempo aire | \$200.00 |
| 4 | 07/09/2015 | Factura | 140029399 | OXXO | Tiempo aire | \$200.00 |
| 5 | 06/09/2015 | Factura | 1 | OXXO | Tiempo aire | \$200.00 |
| 6 | 12/04/2016 | Factura | IFEED5BC-03BE-4B7C-9E3F-62E4BA6D502E | COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SA PI DE CV | Tiempo aire | \$200.00 |
| 7 | 08/04/2018 | Factura | IBAGB76840 | Nueva Walmart de México S. de R.L. de CV | Tiempo aire | \$200.00 |
| TOTAL: | | | | | | \$1,260.00 |

V. Papelería.

| Nº | FECHA | TIPO DE DOCUMENTO | FOLIO | EMISOR | CONCEPTO | CANTIDAD |
|----|------------|-------------------|----------|---------------------|----------------------|-----------|
| 1 | 09/09/2015 | Factura | 126 | EL PLUMÍN PAPELERÍA | Papelería en general | \$ 152.03 |
| 2 | 09/09/2015 | Factura | 25149384 | Office DEPOT | IMPRESIÓN | \$ 249.20 |
| 3 | 09/09/2015 | Factura | 25149680 | Office DEPOT | Renta internet | \$ 15.00 |

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Resolución de reparación integral del daño
Exp. CEAV/CIE/0158/2017

| | | | | | | |
|---------------|------------|---------|-----------------|------------|----------------------|--------------------|
| 2 | 22/03/2016 | Factura | 1814899 | Volaris | Transportacion aerea | \$3,268.00 |
| 3 | 31/08/2016 | Factura | F-1392197120885 | AEROMEXICO | Transportacion aerea | \$3,351.00 |
| 4 | 30/01/2017 | Factura | F-1392199314828 | AEROMEXICO | Transportacion aerea | \$4,219.00 |
| TOTAL: | | | | | | \$12,936.00 |

